



Cámara Federal de Apelaciones de San Martín – Sala II

Causa FSM 74166/2014/CA1

"A., D. F. c/ Ministerio del Interior (PFA) s/
Diferencias salariales"

Juzgado Federal de Mercedes, Secretaría

Civil 3

SALA II

En San Martín, a los 22 días del mes de diciembre de dos mil veintidós, reunidos en Acuerdo los señores Jueces de la Sala II de la Cámara Federal de San Martín, a fin de pronunciarse en los autos caratulados "A., D. F. c/ MINISTERIO DEL INTERIOR (PFA) s/ DIFERENCIAS SALARIALES", de conformidad al orden de sorteo,

EL Dr. Alberto Agustín LUGONES dijo:

I.- El día 17/12/2014, el Sr. A., D. F., inició la presente acción contra el Estado Nacional -Ministerio de Seguridad (Policía Federal Argentina)- a fin de que se incorporasen a su sueldo básico los suplementos establecidos por el decreto 2140/13, y se recalculasen sus haberes desde la fecha de sanción de aquella norma, con más la correspondiente actualización monetaria e intereses.

Relató, que ingresó a la Policía Federal Argentina el 07/04/1981 y desempeñó funciones como médico de la Delegación Mercedes en el cargo de Auxiliar Superior Primero.

Asimismo, explicó que el Gobierno Nacional sancionó el decreto 2140/13, con el propósito de mantener y reconocer una adecuada jerarquización en relación con la capacidad, responsabilidad y dedicación que requería la correcta ejecución de la actividad de los integrantes de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad federales.

Detalló que, para concretar dicho objetivo, el decreto había instituido dos suplementos particulares, asignándoles carácter de remunerativos y no bonificables.

Fecha de firma: 22/12/2022

SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: ALBERTO AGUSTIN LUGONES, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA SILVIA ZABALA,



Sin embargo, expuso que, a su entender, los suplementos creados debían ser considerados remunerativos y bonificables y, por lo tanto, integrar el haber mensual, con la consecuente incidencia en la liquidación de los demás rubros salariales.

Al respecto, afirmó que el Art. 75 de la ley 21.965 -norma de carácter superior al decreto impugnado y que regulaba el régimen salarial aplicable a la PFA- establecía que la suma de aquellos conceptos que percibiera la generalidad del personal policial en servicio efectivo se denominaría haber mensual.

En ese sentido, resaltó que toda vez que los suplementos eran percibidos por la totalidad del personal que componía la planta activa de la Policía Federal Argentina, no había dudas de su naturaleza salarial.

Por último, citó jurisprudencia que consideró aplicable, fundó en derecho su pretensión, ofreció prueba e hizo reserva del caso federal.

II.- En su pronunciamiento de fecha 30/09/2021, el juez de primera instancia:

a) Rechazó la excepción de prescripción interpuesta por la demandada.

Para resolver del modo en que lo hizo, consideró que correspondía aplicar el plazo de prescripción quinquenal previsto por el Art. 4027 del Código Civil -vigente al momento de los hechos-, tal como requirió la accionada.





Cámara Federal de Apelaciones de San Martín – Sala II

Causa FSM 74166/2014/CA1

“A., D. F. c/ Ministerio del Interior (PFA) s/
Diferencias salariales”

Juzgado Federal de Mercedes, Secretaría

Civil 3

SALA II

Asimismo, entendió que el día que debía considerarse a los fines del inicio del cómputo de la prescripción, era el 23/12/2013, es decir, la fecha de publicación en el Boletín Oficial del decreto 2140/13.

En consecuencia, concluyó que la demanda interpuesta el 17/12/2014 había sido iniciada dentro del plazo de 5 años establecido en la normativa aplicable.

b) Hizo lugar a la demanda iniciada por el Sr. A. y condenó a la Policía Federal Argentina a practicar la liquidación de las diferencias que pudiesen resultar a favor del actor, debiendo efectivizar el pago de las sumas adeudadas dentro del plazo de 10 días.

Para arribar a dicha conclusión, aclaró que, de las probanzas de autos, surgía que el actor prestó servicios en la Policía Federal Argentina (PFA) en el cargo de Auxiliar Superior Primero -Médico de Delegación- desde el 07/09/1981 al 01/09/2016, fecha en que se le otorgó la jubilación voluntaria.

Refirió, que la ley 21.965 disponía que el personal en situación de actividad de aquella Fuerza de Seguridad percibiera el sueldo básico, los suplementos generales, los suplementos particulares y las compensaciones que para cada caso determinase expresamente dicha normativa y su reglamentación.

Además, manifestó que el Art. 75 de la mencionada ley, dispuso que el sueldo básico y la suma de aquellos conceptos que percibiera la generalidad del personal

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L



policial en servicio efectivo se denominaría "haber mensual", y que cualquier asignación que en el futuro resultara necesario otorgar al personal policial en actividad y que, a su vez, revistiera un carácter general, se añadiría a dicho rubro.

Además, adujo que el Art. 77 del aludido cuerpo normativo, establecía que el Poder Ejecutivo Nacional (PEN) podía crear otros suplementos particulares en razón de las exigencias a las que se viese sometido el personal.

Expresó, que el 23/12/2013, se publicó en el Boletín Oficial el decreto 2140/13, que sustituyó el Art. 396 ter de la "Reglamentación de la Ley para el Personal de la Policía Federal Argentina", aprobada por el decreto 1866/83 y sus modificaciones, el cual reemplazó el suplemento particular "Servicio Operativo de Cuarto Informado" por el "Servicio Externo Uniformado", siendo éste de carácter remunerativo y no bonificable.

De este modo, expuso que aquel suplemento era percibido por el personal destinado en las distintas comisarias a las que se le asignasen servicios de cuarto que debieran cumplimentarse vistiendo uniforme, y por el personal de brigada de dichas comisarias.

A mayor abundamiento, señaló que el Poder Ejecutivo Nacional dispuso que fuera liquidado mensualmente y por el monto en pesos definido para cada grado de Oficiales Jefes, Subalternos, Suboficiales y Agentes de la Policía Federal Argentina que revistieran un servicio efectivo, conforme lo





Cámara Federal de Apelaciones de San Martín – Sala II

Causa FSM 74166/2014/CA1

“A., D. F. c/ Ministerio del Interior (PFA) s/
Diferencias salariales”

Juzgado Federal de Mercedes, Secretaría

Civil 3

SALA II

establecido en el Art. 47 Inc. a) y b) de la ley 21.965 y sus modificatorias.

Asimismo, detalló que el personal dejaría de percibirlo cuando se le asignasen funciones distintas a las enunciadas en el artículo mencionado o se modificara su situación de revista o se encontrase en alguno de los incisos c), d), e) o f) de ese artículo.

Sentadas esas bases, juzgó que para que el suplemento particular “Servicio Externo Uniformado” (liquidado con el código 56) integrase el haber mensual - tal como fue peticionado por el actor- y fuera considerado de carácter remunerativo y de naturaleza salarial con incidencia en los demás rubros liquidados, debía acreditarse que era una suma que percibía la generalidad del personal policial en servicio efectivo.

Al respecto, consideró que de conformidad con los fundamentos vertidos por el Máximo Tribunal en el antecedente “Bosso” de fecha 24/09/2019 -análogo al caso de autos-, correspondía reconocer el carácter general, remunerativo y bonificable del suplemento creado por el decreto 2140/13.

Por otra parte, meritó que del informe de la Superintendencia de Administración de la Policía Federal Argentina agregado, se desprendía que los suplementos del decreto 2140/13 y su reglamentación, se imponían a la generalidad del personal que se desempeñaba en la Fuerza.

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L



También, explicó que de los recibos de haberes mensuales acompañados surgía que al Sr. A. se le había liquidado el "Suplemento A.O. decreto 2140/2013", desde el mes de enero del 2014, y expuso que tal rubro representaba un 30% del total bruto que percibía el accionante, por lo que era manifiesto su carácter sustancial en relación a los demás ítems del recibo.

A mayor abundamiento, consideró que resultaba aplicable el principio que establecía que no podía transformarse la remuneración principal en accesorio -ni viceversa- mediante el simple arbitrio de designar a una parte sustancial de la retribución que regularmente percibía la generalidad del personal como "ajena al haber".

Así, de acuerdo con la jurisprudencia y doctrina mencionadas y en función de los hechos acreditados, concluyó que los suplementos creados por el decreto 2140/2013 formaban parte de la percepción normal, habitual y permanente, como así también que resultaban de naturaleza bonificable y remuneratoria, debiendo ser computados como integrantes del haber mensual en los términos del artículo 75 de la ley 21.965 y en consecuencia ser aplicados para el cómputo del resto de los suplementos generales, particulares y compensaciones, en su caso.

En otro orden de ideas, señaló que al encontrarse el Sr. A. en situación de retiro, la relación jurídica entre las partes había cesado, por lo que las diferencias





Cámara Federal de Apelaciones de San Martín – Sala II

Causa FSM 74166/2014/CA1

“A., D. F. c/ Ministerio del Interior (PFA) s/
Diferencias salariales”

Juzgado Federal de Mercedes, Secretaría

Civil 3

SALA II

adeudadas al actor debían ser liquidadas desde la implementación del decreto 2140/2013, hasta la fecha de obtención de la jubilación 01/09/2016, ya que la obligación de abonar los haberes del accionante pasaba en cabeza de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina.

Por último, dispuso que los intereses devengados debían calcularse conforme la tasa pasiva fijada por el Banco de la Nación Argentina.

c) Impuso las costas a la vencida, en virtud del artículo 68 del CPCCN, y difirió la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento procesal oportuno.

III.- Disconforme con lo resuelto, la demandada interpuso recurso de apelación, expresando agravios el 15/10/2021, sin réplica de la contraria.

a) Se agravió, por cuanto el magistrado de primera instancia no hizo mérito de los argumentos expuestos en torno a la falta de legitimación pasiva opuesta por su parte.

Sostuvo, que la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, era el organismo que actualmente liquidaba y pagaba los beneficios previsionales (retiros, jubilaciones y pensiones) del personal de la Policía Federal Argentina. Así, expuso que el actor -al formar parte del numerario retirado de aquella Fuerza- debía dirigir su pretensión contra el organismo liquidador, no

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L



siendo la Policía Federal Argentina el órgano encargado de dilucidar si correspondía abonar o no a los retirados, jubilados o pensionados de su Institución los suplementos particulares del decreto 2140/13 y modificatorias.

b) Se quejó en torno al rechazo de la citación como tercero de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal.

Al respecto, aseveró que se trataba de una entidad autárquica, con personería jurídica propia y totalmente independiente de la Policía Federal Argentina.

En consecuencia, razonó necesario citar a la entidad previsional mencionada como tercero, de conformidad con el Art. del 94 CPCCN, toda vez que era la encargada de otorgar los haberes de retiro al accionante y, por ende, la única habilitada para cumplir con la eventual condena.

c) Protestó debido a que el juez de primera instancia consideró que los suplementos emanados del decreto 2140/13 tenían carácter remunerativo y bonificable, ordenando su inclusión en el haber mensual del actor.

Señaló, que el *a quo* infirió -en base a un informe de la División Remuneraciones- que la totalidad del personal percibía alguno de los dos suplementos establecidos en el citado decreto. Agregó, que tal inferencia carecía de sustento en tanto el sentenciante desconocía qué cantidad de personal en actividad poseía su mandante y qué proporción percibía aquellos suplementos.





Cámara Federal de Apelaciones de San Martín – Sala II

Causa FSM 74166/2014/CA1

“A., D. F. c/ Ministerio del Interior (PFA) s/
Diferencias salariales”

Juzgado Federal de Mercedes, Secretaría

Civil 3

SALA II

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

Sobre el punto, expuso que la intención del Poder Ejecutivo al dictar el decreto 2140/13 no fue la de otorgar indiscriminadamente suplementos al personal de la Policía Federal Argentina, sino que -tal como surgía del texto de la propia norma- se les dio el carácter de particulares y se determinó qué personal los percibiría y en qué casos dejarían de percibirlos. Así, concluyó que dichos suplementos no se pagaban a la generalidad del personal en actividad y que tampoco revestían el carácter de habituales ni permanentes.

Además, señaló que cuando el texto legal era claro y expreso -como en el caso de autos- no cabía prescindir de sus términos, correspondiendo aplicarlo estrictamente y en el sentido que resultara de sus propias palabras.

Por otra parte, explicó que la parte actora no planteó la inconstitucionalidad o ilegalidad de la norma, y afirmó que el decreto mencionado se encontraba en un todo ajustado a derecho.

d) Se agravió en relación con la distribución de las costas a su cargo puesto que, en atención a la naturaleza previsional de la cuestión debatida, correspondía imponerlas por su orden (conf. Art. 21 de la ley 24.463).

Finalmente, citó jurisprudencia, peticionó que se revocara la sentencia recurrida y mantuvo la reserva del caso federal.



IV.- Antes de abordar los agravios del apelante, cabe destacar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970, entre otros).

V.- Precisado ello, corresponde en primer lugar, por razones de orden metodológico, tratar el agravio de la demandada acerca de la falta de legitimación pasiva para actuar planteada por su parte.

Al respecto, cabe remarcar que la falta de legitimación se configura cuando una de las partes no es la titular de la relación jurídica sustancial en que se apoya la pretensión, con prescindencia de la fundabilidad de esta (Fallos: 310:2943; 312:2138; 317:1615; 318:1323; 322:2525; 330:4811; entre otros).

Para determinar si se configura tal extremo, resulta necesario indagar si existía un vínculo entre el sujeto que alegaba y pretendía titularizar el derecho y aquel frente a quien intentaba hacerlo -que es el sujeto pasivo-; así como también si lo que se discutía en el pleito giraba en torno a los derechos y obligaciones emergentes de ese vínculo y, en particular, a la obligación que el supuesto titular del derecho invocado intentaba hacer cumplir a la demandada.





Cámara Federal de Apelaciones de San Martín – Sala II

Causa FSM 74166/2014/CA1

“A., D. F. c/ Ministerio del Interior (PFA) s/
Diferencias salariales”

Juzgado Federal de Mercedes, Secretaría

Civil 3

SALA II

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

Solo cuando ello ocurra, es posible afirmar que las partes tenían un interés claro y directo en el resultado del pleito, pues, lo que allí se resolviese los beneficiaría o perjudicaría, en forma personal y concreta. De este modo, se podría corroborar la existencia de un "caso", "causa" o "controversia" en los términos del Art. 116 de la Constitución Nacional que habilita la intervención de los tribunales de justicia (Fallos: 313:144 y 1681; 315:2316; 316:604; 330:4804 y 340:151, entre muchos otros).

A la luz de lo expuesto, es posible concluir que el planteo de falta de legitimación pasiva de la Policía Federal Argentina no podrá prosperar.

En efecto, la pretensión del actor se fundó en la existencia de un régimen jurídico -decreto 2140/13- que instituyó a la planta activa de la Policía Federal Argentina como beneficiarios de una asignación especial para sus salarios, bajo ciertos requisitos, y a tal Institución como responsable de la liquidación y pago de tal asignación. De este modo, lo debatido en el pleito versaba, precisamente, sobre los alcances de los derechos y obligaciones de las partes en el marco de esa relación y sobre el carácter que revestían los suplementos creados.

Además, cabe destacar, que la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal es un ente autónomo que fue creado por el decreto ley 15.943/46 - ratificado por ley 13.593- como un organismo



descentralizado, dependiente del Ministerio del Interior. Sin embargo, con la sanción de la ley 26.338 pasó a depender del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

Sin perjuicio de ello, en función del decreto 1993/10, se modificó la Ley de Ministerios, la cual creó el Ministerio de Seguridad, quedando la Caja dentro de su órbita.

Así, considerando que la función del organismo previsional de referencia se circunscribía a la administración, liquidación y pago de los beneficios previsionales (retiros, jubilaciones y pensiones) del personal de la PFA y de otros organismos afiliados, cabe concluir que la pretensión tendiente a obtener el reconocimiento del carácter salarial de distintos suplementos era ajena a la actividad de dicho organismo.

En conclusión, atento al modo en que se planteó la demanda, donde se discutió el eventual carácter "remunerativo y bonificable" de los suplementos creados por el decreto 2140/13 y sus modificatorias, la falta de legitimación opuesta por la accionada carece de sustento, debiendo por tanto rechazarse las queja sobre el punto.

VI.- En cuanto a la protesta de la demandada orientada a cuestionar el carácter "remunerativo y bonificable" de los suplementos emanados del decreto 2140/13, cabe señalar, en primer término, que si bien es cierto que dichos suplementos fueron derogados mediante el decreto 380/17 (Art. 16), la controversia mantiene





Cámara Federal de Apelaciones de San Martín – Sala II

Causa FSM 74166/2014/CA1

“A., D. F. c/ Ministerio del Interior (PFA) s/
Diferencias salariales”

Juzgado Federal de Mercedes, Secretaría

Civil 3

SALA II

actualidad, pues se ha condenado a la demandada a pagar al actor las diferencias salariales por el tiempo en que dichos suplementos tuvieron vigencia (23/12/2013) y hasta la jubilación voluntaria del accionante (01/09/2016).

Sentado ello, cabe mencionar -tal como refirió el a quo- que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “*Bosso, Fabián Gonzalo c/ EN - M. Seguridad - PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.*”, del 24/09/2019, resolvió -por unanimidad- que las sumas pagadas al personal en actividad de la Policía Federal Argentina por los suplementos “Servicio Externo Uniformado” y “Apoyo Operativo”, creados por el decreto 2140/2013 -y sus modificatorios-, debían considerarse remunerativas y bonificables y, en consecuencia, incorporarse al “haber mensual” de ese personal.

En dicho precedente, se aclaró que el citado decreto modificó la composición de los haberes del personal policial que prestaba servicio efectivo al sustituir el artículo 396 ter e incorporar el artículo 396 quitar al decreto 1866/83, reglamentario de la ley 21.965, creando los suplementos particulares mencionados, a los que asignó carácter remunerativo y no bonificable.

Asimismo, nuestro Máximo Tribunal sostuvo que, de acuerdo con la norma de creación, ambos suplementos consistían en el pago de una suma fija liquidada en los haberes de quienes estuviesen cumpliendo servicio efectivo en los supuestos del artículo 47, incisos a) y b), de la

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L



ley 21.965. El decreto también previó que el personal debía dejar de percibir dichas sumas cuando se le asignaren funciones distintas a las enunciadas o se modificara su situación de revista, o bien se encontrara comprendido en alguno de los incisos c), d), e) y f) del mencionado artículo 47.

A mayor abundamiento, en el fallo aludido se hizo referencia a que la ley 21.965 otorgó al Poder Ejecutivo Nacional importantes atribuciones reglamentarias respecto de los haberes del personal en actividad de la Policía Federal Argentina, sin embargo, la discrecionalidad que le fue concedida en materia de remuneraciones contaba con los límites fijados por la propia ley 21.965.

Ello, en tanto el artículo 75 del precepto legal aludido, establecía que el sueldo básico y la suma de aquellos conceptos que percibía la generalidad del personal policial en servicio efectivo, cuya enumeración y alcances determinase la Reglamentación, se denominaría "haber mensual".

Además, añadió que el segundo párrafo del citado artículo, definía también que cualquier asignación que en el futuro resultara necesario otorgar al personal policial en actividad y la misma revistiese carácter general, se incluiría en el rubro del "haber mensual" que establezca la norma legal que otorgue.

En este marco, uno de los criterios utilizados por nuestro más Alto Tribunal para determinar si un suplemento





Cámara Federal de Apelaciones de San Martín – Sala II

Causa FSM 74166/2014/CA1

"A., D. F. c/ Ministerio del Interior (PFA) s/
Diferencias salariales"

Juzgado Federal de Mercedes, Secretaría

Civil 3

SALA II

particular revestía carácter general era el modo en que cada Fuerza lo liquidaba a su personal (Fallos: 326:928).

Sobre el punto, corresponde tener presente que, del informe de la Superintendencia de Administración de la Policía Federal Argentina agregado en autos, se desprende que los suplementos particulares mencionados se imponían a la generalidad del personal que se desempeñaba en esa Fuerza. Asimismo, surge que *"la totalidad del personal que compone la Planta Activa de esta Institución, cualquiera fuera la jerarquía ostentada, será susceptible de percibir UNA (1) de las asignaciones previstas en el Decreto 2140/13"*.

Al respecto, considero pertinente recordar que en "Bosso" también se dijo que *"...en otras causas que tramitan ante la Corte y que se tienen a la vista constan datos más precisos sobre el modo en que se liquidaron los suplementos 'Apoyo Operativo' y 'Servicio Externo Uniformado'. Así, cabe mencionar que a noviembre de 2015 se encontraban en condiciones de cobrar el suplemento 'Servicio Externo Uniformado' 14.520 efectivos y el suplemento 'Apoyo Operativo' 30.059 efectivos (fs. 81, CAF 56570/2014, 'Retirito')"*. En dicha causa también consta que en el Cuerpo de Inteligencia Criminal de la Policía Federal Argentina (integrado por 990 efectivos), el 97% de sus integrantes percibían el suplemento 'Apoyo Operativo'. En otra causa surge que en la División Auxiliares de Seguridad y Defensa (integrada por 4948 efectivos), el 99,5% de su personal en

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L



actividad percibía alguno de los dos suplementos creados por el decreto 2140/2013 (CAF 9049/2015, "Díaz, Jorge Marcelo", fs. 89)."

Lo cierto es que, sin perjuicio del carácter particular con el que han sido creados, no puede soslayarse la circunstancia de que la totalidad de los agentes en actividad perciben uno u otro de los suplementos referidos por el decreto 2140/13, lo cual conduce a reconocer el carácter generalizado que revestían.

U S O O F I C I A L

Asimismo, es menester señalar que, por el principio de la carga de la prueba, es obligación de cada una de las partes probar el presupuesto de hecho de la norma o normas invocadas como fundamento de su pretensión, defensa o excepción. En este sentido, la demandada podría haber demostrado que los suplementos bajo examen no debían integrar el rubro "haber mensual" porque su percepción dependía del cumplimiento de una función especial y de este modo probar que no revestían un carácter general, lo cual no se configuró en el *sub lite*.

Por otro lado, nuestro Alto Tribunal ha considerado como un factor relevante, la magnitud que implicaba el suplemento en relación con la liquidación de los haberes para determinar si constituía -o no- parte del sueldo (Fallos: 326:928).

En tal sentido, el actor acompañó sus recibos de sueldo de enero del año 2014 a noviembre del año 2014, en donde lucía que se le había abonado el "suplemento A. O.





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de San Martín – Sala II

Causa FSM 74166/2014/CA1

“A., D. F. c/ Ministerio del Interior (PFA) s/
Diferencias salariales”

Juzgado Federal de Mercedes, Secretaría

Civil 3

SALA II

Dto. 2140/13” bajo el “código 56” durante su actividad laboral (vid recibos de haberes digitalizados). De ellos, surgía que el suplemento "Apoyo Operativo" representaba alrededor de un 25% de la remuneración bruta del actor. Por lo tanto, cabe concluir las remuneraciones concedidas por el decreto 2140/13 no eran sumas meramente accesorias o adicionales.

En tales términos, es dable señalar que, si bien la Corte Suprema sólo decide en los casos concretos que le son sometidos y sus sentencias no resultan obligatorias para otros análogos, cabe mencionar que carecen de fundamentos las resoluciones de los tribunales inferiores que se apartan de lo decidido por aquella sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición adoptada por el Tribunal (Fallos: 342: 1903, entre muchos otros).

En efecto, la autoridad institucional de los precedentes del Alto Tribunal, fundada en la condición de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, da lugar a que en oportunidad de fallar casos sustancialmente análogos sus conclusiones deban ser debidamente consideradas y consecuentemente seguidas tanto por aquella como por los tribunales inferiores (doctrina de Fallos: 337:47, entre otros).

Por todo lo expuesto, corresponde confirmar el decisorio de primera instancia en tanto consideró los suplementos creados por el decreto 2140/13 de carácter

Fecha de firma: 22/12/2022

Firmado por: MARCELA SILVIA ZABALA,

SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO AGUSTIN LUGONES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA



#24530583#353457959#20221222134129253

"remunerativo y bonificable" y, por ello, rechazo las quejas sobre el punto.

VII.- Por otro lado, en cuanto a la protesta de la demandada referida a la imposición de las costas en la instancia de origen, contrariamente a lo sostenido por el Sr. juez de grado, entiendo que han de ser soportadas en el orden causado "en atención a la naturaleza de la cuestión debatida", toda vez que debe seguirse el lineamiento de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los Fallos, 333:1909, 334:275, 335:2275. En tal sentido, como sostuvo ese Alto Tribunal, se han ventilado cuestiones que plantean dificultades de interpretación que habilitan tal distribución (Fallos, 324:1312), razón por la cual, en este aspecto, la resolución en crisis debe revocarse.

En relación con las de esta instancia, también deben ser impuestas en el orden causado en atención a los mismos fundamentos expuestos anteriormente (Arts. 68, 2° párrafo, 163, Incs. 6° y 8°, 164, CPCC).

VIII.- Finalmente, en respuesta a la restante queja formulada por la accionada relativa a la citación como tercero de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, he de resaltar que la misma resulta inadmisibles habida cuenta que se trata de una cuestión no propuesta en la instancia de grado (vid contestación de demandada digitalizada).

Al respecto, debe recordarse que el Art. 277 del





Cámara Federal de Apelaciones de San Martín – Sala II

Causa FSM 74166/2014/CA1

“A., D. F. c/ Ministerio del Interior (PFA) s/
Diferencias salariales”

Juzgado Federal de Mercedes, Secretaría

Civil 3

SALA II

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación prohíbe a la Alzada fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia, en virtud del principio de congruencia. Ello es así, pues la demanda y su contestación trazan como límite al conocimiento del tribunal de segunda instancia el *thema decidendum* sometido por las partes en la instancia anterior. La apelación no importa un nuevo juicio donde las partes pueden traer a decisión de la Alzada pretensiones u oposiciones que no fueron materia de debate en la instancia precedente (conf. CNACAF, Sala I, en autos “Panorama TV SRL (EF)”, Expte. Nro. 4.619/92, del 23/09/10 y “Yanov Eduardo Raúl”, Expte. Nro. 5.924/00, del 07/09/00; Sala II, en autos “F. J. C.”, Expte. Nro. 35.172/09, del 05/03/15 y “Pérez Ricardo César”, Expte. Nro. 48.617/06, del 12/12/12; Sala III, en autos “Sciola Genaro”, Expte. Nro. 40.726/95, del 07/02/06; Sala IV, en autos “Biessy Ana María y otros”, Expte. Nro. 29.847/96, del 29/08/00; Sala V, en autos “San Hilario Dante Patricio”, Expte. Nro. 1.426/10, del 06/11/14).

Insisto en que, si bien el recurso de apelación contra la decisión de grado abre la jurisdicción del Superior a los efectos de resolver si la sentencia se ajusta a derecho, en manera alguna posibilita fallar sobre las peticiones formuladas en segunda instancia con prescindencia de las cuestiones planteadas ante la juez *a quo*, pues el primer presupuesto de la división de los tribunales en grados es que la decisión propuesta a la Alzada haya sido



demandada ante primera instancia (conf. CNACAF, Sala II, en autos "López Tránsito Rito c/ EN - GN (Expte. AF-9-2007/154) y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.", del 15/10/15 y sus citas).

Por todo ello, el análisis del planteo que pretende introducir tardíamente la accionante en la expresión de agravios, deviene improcedente, por resultar violatorio del principio de congruencia y contravenir lo dispuesto en el Art. 277 del ordenamiento ritual.

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

IX.- En función de lo expuesto, propongo al acuerdo confirmar parcialmente el fallo recurrido, con la modificación estipulada en el considerando **VII.-;** con costas en la Alzada en el orden causado en atención a la naturaleza de la cuestión debatida (Art. 68, segundo párrafo, del CPCCN). **ASÍ VOTO.**

El Dr. Marcos MORAN, por análogas razones, adhiere al voto precedente.

En mérito a lo que resulta del Acuerdo que antecede, el Tribunal, RESUELVE:

I.- CONFIRMAR la sentencia del 30/09/2021, con la modificación estipulada en el considerando **VII.-.**

II.- IMPONER las costas de Alzada en el orden causado en atención a la naturaleza de la cuestión debatida (Art. 68, segundo párrafo, del CPCCN).

III.- DIFERIR la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes hasta tanto se practique la correspondiente en la instancia de origen (arts. 163, 6),



Poder Judicial de la Nación



Cámara Federal de Apelaciones de San Martín – Sala II

Causa FSM 74166/2014/CA1

“A., D. F. c/ Ministerio del Interior (PFA) s/
Diferencias salariales”

Juzgado Federal de Mercedes, Secretaría

Civil 3

SALA II

8), 164 CPCCN). A los fines del Art. 110 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia de la integración de esta Sala por Resolución CFASM 172/2021.

Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (acordada 24/13 y ley 26.856) y -oportunamente- devuélvase digitalmente.

ALBERTO AGUSTÍN LUGONES

MARCOS MORAN

JUEZ DE CÁMARA

JUEZ DE CÁMARA

MARCELA SILVIA ZABALA

SECRETARIA DE CÁMARA

Fecha de firma: 22/12/2022

SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO AGUSTIN LUGONES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA SILVIA ZABALA,



#24530583#353457959#20221222134129253

Fecha de firma: 22/12/2022

Firmado por: MARCELA SILVIA ZABALA, SECRETARIA DE CAMARA



#24530583#353457959#20221222134129253

Fecha de firma: 22/12/2022

Firmado por: ALBERTO AGUSTIN LUGONES, JUEZ DE CAMARA



#24530583#353457959#20221222134129253

Fecha de firma: 22/12/2022

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA



#24530583#353457959#20221222134129253